



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-350**  
14/10/2020

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-002-2020-00214-00

**Solicitante:** Reineiro Asis Villalobos

**Despacho:** Juzgado 10° Penal Municipal de Cartagena

**Funcionario judicial:** Zoa Esther Pérez Torres

**Clase de proceso:** Tutela

**Número de radicación del proceso:** 1300140880001020200008500

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 21 de octubre de 2020

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Reineiro Asis Villalobos, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela con radicado 1300140880001020200008500 que cursa ante el Juzgado 10° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, dado que, según lo afirma, presentó la acción de amparo el día 4 de agosto de 2020, siendo notificado del auto admisorio el día 11 del mismo mes y año; no obstante pese a que ha vencido el término de 10 días con que cuenta el juez constitucional para dictar fallo, no le ha sido notificada decisión alguna que dé cuenta de ello.

### 2. Tramite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante resolución CSJBOR20-275 del 16 de septiembre de 2020, se dispuso requerir tanto a la doctora Zoa Esther Pérez Torres, Jueza 10° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso con radicación 1300140880001020200008500, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 18 de septiembre de la presente anualidad.

### 3. Informes de verificación

Vencido el término otorgado, la doctora Zoa Esther Pérez Torres, Jueza 10° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena y el secretario de esa agencia judicial, guardaron silencio, razón por la que se dio apertura al trámite administrativo mediante auto CSJBOAVJ20-319 de 25 de septiembre de 2020, por medio del cual se solicitó a los servidores judiciales las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, otorgándole el término de 3 días para tales efectos, contados a partir del día siguiente a la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 1 de octubre hog año.

#### **4. Solicitud de explicaciones**

Mediante escrito recibido el 8 de octubre de 2020, la doctora Zoa Esther Pérez Torres, Jueza 10° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, rindió las explicaciones solicitadas, aduciendo en síntesis que en efecto la acción de tutela fue repartida para su conocimiento y trámite el día 10 de agosto de 2020, dictándose en esa fecha auto admisorio y requiriendo a la entidad accionada para depusiera sobre las alegaciones del tutelante, proveído notificado a la dirección de correo electrónico de las partes.

Seguidamente, adujo la funcionaria que la acción constitucional fue decidida mediante fallo del 24 de agosto de 2020, en el cual se dispuso no tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante. Así mismo, aseveró la togada que se ordenó la notificación de la decisión a las direcciones electrónicas de las partes, sin que indicara el sistema rebote alguno del correo.

A su turno, la doctora Nasly Guardo Martínez, secretaria del Juzgado 10° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, rindió las explicaciones solicitadas, diciendo que una vez se dio el reparto de la acción de tutela, se dispuso mediante auto de 10 de agosto de 2020 su admisión, otorgándole a la entidad accionada el término de 2 días para que rindiera informe detallado sobre los hechos objeto de litis.

Sostuvo la empleada judicial que, la acción de amparo fue resuelta mediante proveído de 24 de agosto de 2020, en el cual se dispuso su notificación a los interesados en forma oportuna y eficaz, diligencia efectuada a los correos electrónicos de las partes.

Seguidamente, el señor Reineiro Asis Villalobos, en calidad de peticionario, presentó memorial vía correo electrónico el día 7 de octubre de 2020, en que indicó que el fallo de tutela le fue notificado a su dirección electrónica en forma extemporánea en esa fecha.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Reineiro Asis Villalobos, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2. Problema administrativo**

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por el funcionario requerido, corresponde a ésta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos

administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servicio judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

### **4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: *i)* el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, *ii)* el derecho a obtener una respuesta oportuna, y *iii)* el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”<sup>1</sup>, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”<sup>2</sup>, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”<sup>3</sup>.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

---

<sup>1</sup> T-297-06.

<sup>2</sup> T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

<sup>3</sup> T-741-15.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “*juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*”<sup>5</sup>.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “*(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley*”<sup>6</sup>.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u*

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

<sup>5</sup> T-1249-04.

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

*omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*<sup>7</sup>.

## **5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial**

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece<sup>8</sup>: *“Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales<sup>9</sup> y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima<sup>10</sup>”*.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: *“(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”*<sup>11</sup>.

## **6. Caso concreto**

---

<sup>7</sup> T-346-12.

<sup>8</sup> Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

<sup>9</sup> Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

<sup>10</sup> Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

<sup>11</sup> Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

El señor Reineiro Asis Villalobos , en calidad de accionante dentro de la acción de tutela con radicado 1300140880001020200008500 que cursa ante el Juzgado 10° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, dado que, según lo afirma, presentó la acción de amparo el día 4 de agosto de 2020, siendo notificado del auto admisorio el día 11 del mismo mes y año; no obstante pese a que ha vencido el término de 10 días con que cuenta el juez constitucional para dictar fallo, no le ha sido notificada decisión alguna que dé cuenta de ello.

Mediante resolución CSJBOR20-275 del 16 de septiembre de 2020, se dispuso requerir tanto a la doctora Zoa Esther Pérez Torres, Jueza 10° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso con radicación 1300140880001020200008500, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 18 de septiembre de la presente anualidad.

Vencido el término otorgado, la doctora Zoa Esther Pérez Torres, Jueza 10° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena y el secretario de esa agencia judicial, guardaron silencio, razón por la que se dio apertura al trámite administrativo mediante auto CSJBOAVJ20-319 de 25 de septiembre de 2020, por medio del cual se solicitó a los servidores judiciales las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, otorgándole el término de 3 días para tales efectos, contados a partir del día siguiente a la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 1 de octubre hogaño.

Mediante escrito recibido el 8 de octubre de 2020, la doctora Zoa Esther Pérez Torres, Jueza 10° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, rindió las explicaciones solicitadas, aduciendo en síntesis que en efecto la acción de tutela fue repartida para su conocimiento y trámite el día 10 de agosto de 2020, dictándose en esa fecha auto admisorio y requiriendo a la entidad accionada para depusiera sobre las alegaciones del tutelante, proveído notificado a la dirección de correo electrónico de las partes.

Seguidamente, adujo la funcionaria que la acción constitucional fue decidida mediante fallo del 24 de agosto de 2020, en el cual se dispuso no tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante. Así mismo, aseveró la togada que se ordenó la notificación de la decisión a las direcciones electrónicas de las partes, sin que indicara el sistema rebote alguno del correo.

A su turno, la doctora Nasly Guardo Martínez, secretaria del Juzgado 10° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, rindió las explicaciones solicitadas, diciendo que una vez se dio el reparto de la acción de tutela, se dispuso mediante auto de 10 de agosto de 2020 su admisión, otorgándole a la entidad accionada el término de 2 días para que rindiera informe detallo sobre los hechos objeto de litis.

Sostuvo la empleada judicial que, la acción de amparo fue resuelta mediante proveído de 24 de agosto de 2020, en el cual se dispuso su notificación a los interesados en forma oportuna y eficaz, diligencia efectuada a los correos electrónicos de las partes.

Seguidamente, el señor Reineiro Asis Villalobos, en calidad de peticionario, presentó memorial vía correo electrónico el día 7 de octubre de 2020, en que indicó que el fallo de tutela le fue notificado a su dirección electrónica en forma extemporánea en esa fecha.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, en las explicaciones rendidas por las servidoras judiciales, de las pruebas obrantes en el expediente y de lo aducido por el peticionario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Reparto de la acción de tutela	10/08/2020
2	Admisión de la acción de tutela	10/08/2020
3	Notificación auto admisorio	10/08/2020
4	Fallo de primera instancia	24/08/2020
5	Oficio No. 1350 con destino al accionante contentivo de la resolutive del fallo de tutela	24/08/2020
6	Notificación del fallo al accionante	7/10/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 10° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, en resolver la acción de tutela de la referencia y proceder a la notificación del fallo.

Para resolver, vale la pena traer a colación lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991:

*“ARTICULO 15. TRAMITE PREFERENCIAL. **La tramitación de la tutela estará a cargo del juez**, del presidente de la sala o magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus. Los plazos son perentorios o improrrogables”.* (Subrayado y negrita fuera del original)

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia T- 346 de 2012 se pronunció al respecto, así:

*“En el artículo 86 de la Carta Política se estableció un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, bienes jurídicos que el mismo constituyente creyó primordiales. Así las cosas, claro es la especial e importante función que tiene la tutela en el ordenamiento jurídico colombiano como una garantía del Estado Social de Derecho, por medio de la cual se cumplen incluso compromisos internacionales.*

*29. De allí, que el Constituyente mismo haya determinado un término improrrogable y perentorio para la resolución de éste tipo de recurso. Según el inciso 4 del mismo artículo 86, “en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución”. Al respecto se ha dicho que “El término de 10 días fue instituido no como un mero capricho de procedimiento del constituyente, sino que está directamente ligado con el núcleo mismo de la razón de ser de la acción de tutela, en el sentido de que cuando se trata de proteger derechos fundamentales, no se admite dilación alguna para la resolución respectiva.”*



*Lo anterior, se refuerza por los artículos 15 y 29 del Decreto 2591 de 1991, puesto que en los mismos se reitera el término para fallar, pero además se establece que “(L)a tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus. Los plazos son perentorios o improrrogables”, siendo claro la importancia del mecanismo en el sistema jurídico, por lo cual prima, incluso, sobre los demás procesos, de acuerdo con un plazo de estricta observancia.”*

De lo anterior, puede advertirse que al juez constitucional le es asignado directa y específicamente el trámite de la acción de tutela, mecanismo que debe ser resuelto en el término perentorio de diez días, contados a partir del recibido del libelo tutelar.

Se puede colegir que a partir de la recepción de la acción de tutela, la Jueza 10° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena contaba con el término perentorio de diez días para proferir decisión de fondo, fecha que culminó el día 25 de agosto de 2020, fecha para la cual ya había sido adoptado el fallo de primera instancia, atendiendo a que se profirió el día 24 de la misma calenda, es decir dentro del término legal para ello, con plena observancia de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora, si bien se encuentra demostrado que el fallo de tutela se profirió dentro del término de 10 días antes señalado, no es menos cierto que debía la Jueza 10° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena proceder a su notificación a más tardar al día siguiente de su expedición, por el medio más expedito y eficaz que considerara, ello a la luz del artículo 16 del mencionado cuerpo normativo y conforme a lo preceptuado en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamentó el Decreto 2591 de 1991, a cuyo tenor:

*“De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.*

**El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.”** (Negrillas y subrayas del despacho)

Sobre el particular, la Corte Constitucional sentencia T-286 de 2018, al referirse a la diligencia la notificación de las acciones de tutela, sostuvo:

*“41. Tratándose del trámite de la acción de tutela, el Decreto Estatutario 2591 de 1991 establece que las providencias se notificarán a las partes o intervinientes, por telegrama o por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, que asegure su cumplimiento a más tardar el día siguiente de haber sido proferido (Art. 16 y 30).*

*Por su parte, el artículo 5° del Decreto 306 de 1992[49] dispone que, para efecto de las notificaciones de que trata el artículo 16 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, “el juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”.*

*Sobre la base de las normas precitadas, la Corte Constitucional ha advertido que un medio de notificación es expedito y eficaz, cuando de forma oportuna garantiza al interesado conocer el contenido de la demanda o la providencia, según sea el caso. En el Auto 065 de 2013, esta Corporación sostuvo lo siguiente:*

*“un medio de notificación es: (i) expedito cuando es rápido y oportuno, y (ii) eficaz cuando garantiza que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia”.*

*Al respecto, se ha aclarado que aun cuando el juez de tutela tiene la posibilidad de escoger el medio de notificación que considere más adecuado para comunicar tanto la iniciación del trámite del proceso, como de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo del mismo, “en ningún momento debe considerarse que se deja a su libre arbitrio la forma en que debe llevarse la notificación, pues ello equivaldría a permitir la violación constante del derecho fundamental al debido proceso”[50]. De esta manera, este acto procesal deberá realizarse de conformidad con la ley y asegurando siempre, el derecho a la defensa.*

*En este punto, es preciso aclarar que la jurisprudencia constitucional[51] ha sido enfática en sostener que las notificaciones en la acción de tutela no solo se rige por lo dispuesto en las normas previamente citadas, sino en las normas del Código de Procedimiento Civil –hoy Código General de Proceso– de conformidad con el artículo 4° del Decreto 306 de 1992[52].*

*42. En este sentido, la Corte indicó en Sentencia T-247 de 1997 que “la alusión que contienen las normas que se acaban de citar a medios que sean “expeditos y eficaces” para realizar la notificación, advierte con claridad acerca de la forma como el juez ha de poner en conocimiento de las partes y de los interesados en el trámite de la acción de tutela su iniciación, las providencias dictadas y el fallo, cuidando siempre de que la diligencia, lejos de convertirse en un acto procesal más, cumpla su cometido que no es otro distinto de lograr la comparecencia y la vinculación efectiva de los notificados a las actuaciones y de mantenerlos enterados acerca del curso del proceso, permitiéndoles así asumir su defensa”. De esta manera, lo ideal es la notificación personal y a falta de esta, por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, telegrama, aviso u otros medios que el juez estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias.*

*De igual manera, en Auto 065 de 2013 esta Corporación sostuvo lo siguiente:*

*“...El ideal, lógicamente, consiste en la notificación personal de la providencia que admite la demanda de tutela y ordena tramitarla. Pero si esta notificación personal no es posible, en razón de la distancia y el angustioso término de diez (10) días fijados en la Constitución impide el emplazamiento de la persona demandada, tal notificación deberá hacerse por el medio que, siendo expedito y eficaz, asegure o garantice que el demandado tenga un conocimiento real del comienzo del proceso. El juez debe ser especialmente cuidadoso para garantizar el derecho de defensa del particular. Pues una acción de tutela tramitada sin que éste tenga conocimiento real de su existencia, jamás se ajustará al debido proceso”. (destaca la Sala)”[53].*

*En pronunciamientos más recientes, esta Corporación sostuvo que la notificación debe realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez”[54], así, cuando ésta no sea posible, deberá intentar otras herramientas que garanticen la comparecencia y la vinculación efectiva de los notificados, permitiéndoles asumir su defensa[55].*

*Bajo este contexto, a través de Auto 035 de 2010 la Sala Novena de Revisión al estudiar la acción de tutela instaurada por Rita Elizabeth Gómez de Rodríguez contra Colmedica Medicina Prepagada, advirtió una irregularidad procesal en el*

*trámite de la misma, al no habersele dado curso a la impugnación presentada por la accionante, toda vez que existía una discrepancia respecto de la fecha en la que se notificó la sentencia y, consecuentemente, sobre si la impugnación fue presentada en término o fuera de éste.*

*En aquella oportunidad, el fallo de tutela que negó los derechos fundamentales invocados, se notificó a través de telegrama, el cual, afirmó la accionante recibió y conoció en una fecha diferente a la entregada por parte de la oficina de correo. Para dar solución a la situación planteada, la Corte reiteró[56] que:*

*"...No basta para entenderse surtida la notificación en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, con la introducción al correo del telegrama- que contiene el oficio emanado del despacho judicial por medio del cual se comunica a los interesados, accionante y accionado, la decisión adoptada por el juez de tutela- para los efectos de surtirse la notificación; debe insistir la Sala en que ésta sólo se entiende surtida en debida forma una vez que proferida la providencia judicial, el interesado la conoce mediante la recepción del telegrama que le remite el respectivo despacho judicial, pues sólo con este fin se envía el aviso. (Auto 013 de 1994. Subrayado fuera del texto original)".*

*En este entendido, la Sala, en aplicación del principio de la buena fe y de la garantía de la efectividad de los derechos fundamentales, tomó como fecha de notificación del fallo el manifestado por la peticionaria, pues fue a partir allí, que la afectada tuvo conocimiento del contenido de la providencia.*

**43. En suma, el juez de tutela tiene la obligación de notificar a las partes y a terceros con interés de la iniciación del mismo y de los autos proferidos en curso del mismo, a través del medio de comunicación que considere el más expedito y eficaz, atendiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Esto es, por la forma que no dilate innecesariamente el trámite y que ponga en conocimiento a la persona el contenido real de la providencia, con el fin de garantizar el derecho a la defensa y hacer efectivo el principio de publicidad.**  
(último párrafo enfatizado por el despacho)

De los preceptos legales y jurisprudenciales en cita se colige que, i) la diligencia de notificación de los fallos de tutela e incidentes de desacato corresponden al juez constitucional, tal y como lo señala el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991; ii) la notificación de las providencias dictadas dentro del trámite tutelar deben hacerse a través del medio más expedito y eficaz, entendiéndose como tal aquel que permita poner en conocimiento a la persona el contenido real de la decisión, a efectos de que se garantice el debido proceso y el derecho a la defensa.

Sin embargo, de las pruebas allegadas al plenario, específicamente de los oficios No. 1350, 1352 y 1352, se tiene que el deber de notificación de la decisión adoptada en la acción de marras, se encontraba delegada en cabeza del doctor Cristian Cortés Álvarez, en calidad de oficial mayor del Juzgado 10° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, atendiendo a que los mismos fueron suscritos por él.

Ahora, si bien en virtud del artículo 15 del Decreto 2591 de 1991 el trámite y decisión de las acciones de tutela corresponden directamente al juez, criterio desarrollado por la Corte Constitucional en la sentencia T-342-2012, no es menos cierto que el funcionario judicial puede hacer uso de la figura de delegación, con el objeto de transferir a uno de sus subalternos, una determinada atribución o actividad, que le sea propia, sin que en ningún caso pueda consistir esta figura de organización administrativa en la toma de decisiones judiciales. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-798 de 2003, señaló:

*“3.5.2. La delegación constituye un mecanismo a través del cual el titular de un empleo o función inviste de autoridad o competencia a otro funcionario para que atienda el cumplimiento de funciones propias del empleo que desempeña el delegante.*

**El secretario y el oficial mayor son, en los términos de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia[31], empleados de la rama judicial del poder público, que actúan bajo la dirección e instrucción del juez, quien a su vez es el titular del despacho y el director del proceso.**

*Pero, ¿Podrá el legislador autorizar al juez para delegar en el secretario y el oficial mayor el cumplimiento de actuaciones inherentes a procesos judiciales que se surtan bajo su dirección?*

*El proceso es el conjunto de etapas y actuaciones surtidas en un despacho judicial que tiene como finalidad la aplicación de principios constitucionales y legales al conflicto puesto a consideración del juez para su resolución. En otros términos, “El proceso es el conjunto de actos necesarios para la declaración o ejecución de un derecho. Su finalidad es obtener, mediante la intervención del poder público, la protección jurídica de un bien o derecho de conformidad con la ley”[32].*

*En la organización del poder público rige como principio el cumplimiento de la función judicial por funcionarios de la rama judicial. No obstante, como la Carta Política no postula la estricta asignación de funciones con base en la estructura orgánica, admite, con carácter excepcional, que autoridades ajenas a aquella rama del poder público puedan ser investidas de función judicial.*

*En ese sentido, el artículo 116 de la Constitución dispone que, además de los jueces y corporaciones de la rama judicial y de la justicia penal militar, el Congreso de la República, determinadas autoridades administrativas y particulares podrán también cumplir determinadas funciones judiciales[33]. Indica lo anterior que servidores públicos diferentes a los funcionarios judiciales podrán cumplir función judicial siempre que atiendan las exigencias constitucionales fijadas para el efecto, entre ellas que sea atribuida por la ley en materias precisas.*

*Así mismo, en atención a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 113 y 116 de la Constitución, es legítimo que el legislador admita la delegación del juez en sus subalternos, con la condición que el objeto de la delegación no involucre la toma de decisiones de carácter judicial, las cuales están reservadas al funcionario judicial. Por ende, el legislador no podrá disponer que a través de delegación un funcionario judicial invista de jurisdicción a empleados de su despacho, quienes tampoco ostentan la calidad de autoridad administrativa[34]”. (Subrayas y negrillas nuestras)*

De lo anterior se advierte que, bajo el ejercicio de esta técnica, las competencias son trasladadas del delegante al delegatario, lo que además genera en términos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>12</sup> la configuración de un vínculo funcional especial y permanente entre ellos para el ejercicio de la actividad delegada, “especial en cuanto surge a partir del acto de delegación, de forma adicional a la relación jerárquica o funcional que exista entre ellos y es permanente en cuanto permanece activo mientras rija el acto de delegación. En virtud de tal vinculación, el delegante conserva y ejerce la

---

<sup>12</sup> Sentencia C-693 de 2008

*facultad para reformar o revocar los actos o resoluciones del delegatario y para revocar el acto de delegación”.*

En ese orden, se tiene que la permanencia del vínculo entre el delegante y el delegatario *“se manifiesta en las atribuciones de orientación, vigilancia y control que el primero mantiene sobre el segundo”*, sin desconocer que esa figura al trasladar al servidor delegatario las competencias, en virtud del mandato contenido en el artículo 211 superior, le atribuye a este la responsabilidad respecto de la actividad delegada.

De esa manera, es claro que el juez no puede delegar a los empleados del despacho, bajo ninguna causa, la atribución de tomar decisiones de fondo en los expedientes a su cargo, por lo que cobra importancia tener claridad que en situaciones como la que se debate, la responsabilidad por la mora en la que se encuentre incurso el trámite a surtir en el proceso cuando no es puesto de presente al funcionario, recae exclusivamente en el empleado a quien se le ha delegado esa función.

En este punto se tiene que las servidoras judiciales no indicaron a esta seccional la fecha en que se surtió la notificación del referido fallo, limitándose a señalar que se surtió la diligencia a las direcciones electrónicas de las partes, remitiendo dentro del caudal probatorio los oficios No. 1350 del 24 de agosto de 2020, con destino al señor Reineiro Asis Villalobos en calidad de accionante, oficio que como se señaló en precedencia, fue suscrito por el doctor Cristian Cortés Álvarez, en calidad de oficial mayor del Juzgado 10° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, en calidad de empleado delegatario, lo que nos llevaría a inferir que la notificación del fallo de 24 de agosto de 2020 se efectuó en la misma fecha.

No obstante, se tiene que el señor Reineiro Asis Villalobos a través de mensaje de datos enviado a esta seccional afirmó que ese proveído le fue notificado extemporáneamente el día 7 de octubre de 2020, fecha en la que promovió la impugnación respectiva, sin embargo, el quejoso no acompañó con el mensaje de datos prueba de su afirmación.

Así pues, atendiendo a que lo aducido por el petente se configura como simples afirmaciones sin soporte probatorio, y en aplicación de los principios de buena fe, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia y en el numeral 5 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme al cual todas las actuaciones que los particulares adelanten antes las autoridades se presumen regidas por él, y del principio *in dubio pro vigilado*, en atención al cual toda duda razonable se atenderá a favor del disciplinado, se tendrán por ciertas las afirmaciones hechas por la doctora Zoa Esther Pérez Torres, Jueza 10° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, al igual que por la doctora Nasly Guardo Martínez, secretaria de esa agencia judicial, y en consecuencia se asumirá que el fallo de 24 de agosto de 2020 fue notificado al peticionario en esa fecha, esto es, en cumplimiento del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

Se precisa que ante la duda absuelta en favor de los servidores judiciales encartados, se condicionará la aplicación de los correctivos de que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, siempre que el peticionario dentro de la ejecutoria de esta decisión, si a bien lo tiene, aporte prueba de la notificación personal física o electrónica efectuada por el Juzgado 10° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, que permita en todo caso corroborar las afirmaciones por él hechas y en ese sentido,

acreditar la mora presuntamente constituida en relación con la notificación del fallo de tutela.

Corolario de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por el quejoso fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Así pues, no existen razones para endilgarle responsabilidad a la doctora Zoa Ester Pérez Torres, Jueza 10 Penal Municipal de Cartagena, razón por la que se dispondrá el archivo de la presente actuación administrativa.

## **7. Conclusión**

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual o demoras injustificadas en el trámite del proceso de marras. De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## **8. RESUELVE**

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor German Garcés, dentro de la acción de tutela de radicado 130014088010-2020-00084-00, que cursa en el Juzgado 10° Penal Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

[SIGNATURE-R]

**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P. PRCR/KYBS